

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA  
SANTURCE, PUERTO RICO 00908  
OFICINA DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA INDUSTRIA LECHERA

Se enmiendan las Secciones 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 y el Apéndice 1 del Reglamento Número 4 de la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera, aprobado el 24 de julio de 1991, registrado con el número 4502 en el Departamento de Estado de Puerto Rico, conocido como “Reglamento Número 4 de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera Para Establecer las Normas y Reglas que regirán las Fases de Transportación de Leche Cruda y los Transportadores de ésta.”

ÍNDICE

<u>CONTENIDO</u>	<u>PÁGINA</u>
ARTÍCULO 1. - Autoridad Legal.....	1
ARTÍCULO 2. - Propósito, Justificación, Costo y Beneficio.....	1-3
ARTÍCULO 3. - Política Pública, Alcance y Aplicación.....	3
ARTÍCULO 4. - Enmienda a la Sección 4.....	3-5
ARTÍCULO 5. - Enmienda a la Sección 5.....	5-7
ARTÍCULO 6. - Enmienda a la Sección 6.....	7-9
ARTÍCULO 7. - Enmienda a la Sección 7.....	9-10
ARTÍCULO 8. - Enmienda a la Sección 8.....	10-11
ARTÍCULO 9. - Enmienda a la Sección 9.....	11-12
ARTÍCULO 10. - Enmienda a la Sección 10.....	12-13
ARTÍCULO 11. - Enmienda a la Sección 11.....	13-14
ARTÍCULO 12. - Se añade una nueva Sección.....	14-15
ARTÍCULO 13. - Enmienda a la Sección 12.....	15

CONTENIDO

PÁGINA

ARTÍCULO 14. - Enmienda a la Sección 13.....	15-16
ARTICULO 15. - Enmienda a la Sección 14.....	16-17
ARTICULO 16. - Enmienda a la Sección 15.....	17
ARTICULO 17. - Enmienda al Apéndice 1.....	17-21
ARTICULO 18. - Violaciones.....	21
ARTICULO 19. - Normas de Interpretación.....	21-22
ARTÍCULO 20. - Discrepancias entre textos.....	22
ARTÍCULO 21. - Clausula de Separabilidad.....	22
ARTÍCULO 22. - Enmiendas.....	22
ARTÍCULO 23. - Vigencia.....	22

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA  
SANTURCE, PUERTO RICO 00908  
OFICINA DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA INDUSTRIA LECHERA

Se enmiendan las Secciones 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 y el Apéndice 1 del Reglamento Número 4 de la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera, aprobado el 24 de julio de 1991, registrado con el número 4502 en el Departamento de Estado de Puerto Rico, conocido como "Reglamento Número 4 de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera Para Establecer las Normas y Reglas que regirán las Fases de Transportación de Leche Cruda y los Transportadores de ésta."

**ARTÍCULO 1. - Autoridad Legal**

Este Reglamento se adopta y promulga conforme a las facultades conferidas a la Secretaria del Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por el Plan de Reorganización Núm. 4 del 29 julio de 2010 conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010", la Ley Número 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada, "Para Reglamentar la Industria Lechera" y la Ley Núm. 170 de 12 agosto de 1988, según enmendada, denominada como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

**ARTÍCULO 2. - Propósito, Justificación, Costos y Beneficios**

**a. Propósito:**

La Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera fue creada por disposición de la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, para reglamentar todas las fases relacionadas con la producción, elaboración, esterilización, manufactura, almacenaje, compra y venta, transportación, distribución y mercadeo de leche y productos de leche en Puerto Rico.

A los fines de cumplir con el mandato legislativo, se le otorgaron poderes al Administrador de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera para reglamentar la Industria en el grado necesario que se requiera para cumplir con los propósitos de la Ley, y así garantizar un producto de primera calidad para el consumidor así como la estabilidad y prosperidad de la industria lechera.

La Industria Lechera esta revestida de un alto interés público lo que hace necesario que el proceso de recolección, elaboración, venta y mercadeo de la misma estén adecuadamente reglamentados.

El manejo adecuado del proceso de recogido de la leche es vital para garantizar la calidad de ésta. A fin de garantizar que los procedimientos que se utilizan sean uniformes y cumplan a cabalidad con el propósito de la Ley 34, de proveer un producto de calidad al consumidor, se hace necesario que esta fase esté debidamente reglamentada.

**b. Justificación:**

La presente enmienda se realiza con el fin de adaptar las disposiciones de este Reglamento a la situación actual de la industria lechera. La última enmienda realizada a este Reglamento fue realizada el 2 de diciembre de 1994 mediante la aprobación del Reglamento Núm. 5160. Ya han transcurrido más de veinte años desde su última revisión, por lo que es necesario ajustar las normas de este Reglamento a la realidad actual de esta industria, cónsono con la política pública y fines de la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada.

**c. Costo:**

Uno de los requisitos que se establecen mediante este Reglamento para los transportadores es que tendrá que solicitar al Administrador una licencia. El costo para solicitar o renovar esta licencia es de veinticinco dólares (\$25.00) si la solicitud es presentada con al menos sesenta (60) días de antelación a la fecha de vencimiento y de cincuenta dólares (\$50.00) si la misma es presentada en cincuenta y nueve (59) días o menos previo a la fecha de vencimiento de la licencia. Todo duplicado de la licencia tendrá un costo de diez dólares (\$10.00).

Esta aportación podría variar ya sea porque la persona radicó de forma tardía siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la Sección 8 del Reglamento o si luego de una evaluación del mercado, el Administrador entiende que dicha aportación debe aumentar, en cuyo caso, éste podrá variar la aportación a pagarse mediante Orden Administrativa.

**d. Beneficio:**

El condicionar obtener una la licencia del Administrador para desempeñar funciones de transportador de leche, permitirá asegurar que la persona que se desempeñe como tal tiene las destrezas básicas para que la leche mantenga la calidad desde que la recoge en la vaquería hasta que llega a la planta elaboradora o centro de pasteurización o elaboración.

Transportar adecuadamente este producto garantizará que el mismo sea manejado con los cuidados necesarios para garantizar un producto en óptimas condiciones y evitar que cualquier evento relacionado con un mal manejo de la leche, tenga por consecuencia que la misma se decomisarse provocando miles de dólares en pérdidas a los productores cuya leche está contenida en el tanque termo.

### **ARTÍCULO 3. – Política Pública, Alcance y Aplicación**

#### **a. Política Pública:**

La leche es uno de los alimentos esenciales en la dieta de todos los seres humanos. Es la política pública del Departamento de Agricultura de Puerto Rico y de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera asegurar mediante reglamentación adecuada el bienestar general y la salud de los consumidores así como mantener la estabilidad de esta industria.

#### **b. Alcance:**

Este Reglamento establece las normas aplicables para la transportación de leche cruda. El propósito fundamental de este Reglamento está dirigido a establecer medidas adecuadas para el recogido de la leche el cual es vital para garantizar la calidad de ésta. Es necesario establecer reglamentación que garantice el uso de procedimientos uniformes que sean cónsonos con el propósito de la Ley 34. A la vez, permitirá garantizar al consumidor que el producto que llega a su hogar es uno de la más alta calidad.

#### **c. Aplicación:**

Este Reglamento será aplicable a toda persona natural y jurídica que se dedique a transportar leche en Puerto Rico.

**ARTÍCULO 4. –** Se enmienda el lenguaje de las Definiciones (a), (c), (d), (e), (f), (g), (h), (i), (l), (n), (o) y (p) de la Sección 4 del Reglamento Número 4 de la Industria Lechera aprobado el 24 de julio de 1991, según enmendado; se elimina el inciso (b) sobre Producto

y el inciso (m) sobre Récords; se ordenan alfabéticamente las Definiciones por lo que ahora el

inciso (c) sea el inciso (i); el inciso (d) sea el inciso (h); el inciso (g) sea el inciso (n); el inciso (h) sea el inciso (j); el inciso (i) sea el inciso (b); el inciso (j) sea el inciso (c); el inciso (k) sea el inciso (d); el inciso (l) sea el inciso (g); el inciso (n) sea el inciso (l); el inciso (o) sea el inciso (k); el inciso (p) sea el inciso (m); de modo que esta Sección lea como sigue:

“SECCIÓN 4. Definiciones:

- a. Administrador – Se refiere al Administrador de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera.
- b. Calidad – Es el conjunto de propiedades que se fijan a la leche cruda y/o leche cruda mezclada para poder elaborarla y mercadearla en Puerto Rico, conforme a las leyes y los reglamentos aplicables.
- c. Leche cruda - Es la secreción láctea íntegra, excluyendo el calostro, que se obtiene mediante el ordeño de una o más vacas saludables, la cual no se ha sometido a los procesos de pasteurización y homogeneización destinada a procesarse en una Planta o Centro de Pasteurización o Elaboración.
- d. Leche cruda mezclada - Es la mezcla de la leche cruda proveniente de dos (2) o más vaquerías, y es transportada en tanques termos o refrigerados destinada a procesarse en una Planta o Centro de Pasteurización o Elaboración.
- e. Ley – Se refiere a la Ley 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como la Ley para Reglamentar la Industria Lechera.
- f. Licencia – Es la licencia que expide el Administrador para autorizar a una persona a trabajar u operar como transportador de leche cruda y/o leche cruda mezclada y/o productos de leche de las Plantas Elaboradoras o Centros de Pasteurización o Elaboración.
- g. Muestra – Es la porción representativa del volumen total de leche cruda en cada tanque de enfriamiento en una vaquería tomada por el transportador.

- h. Oficina – Se refiere a la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera.
- i. Persona – se refiere a cualquier persona natural o jurídica, incluyendo individuos, corporación, asociación, cooperativas, o cualquier otra forma de organización legal.
- j. Planta Elaboradora o Centro de Pasteurización o Elaboración – Es el establecimiento donde la leche cruda, leche o productos de leche son recibidos, almacenados, manipulados, procesados, pasteurizados, ultra-pasteurizados, asépticamente procesados, envasados, preparados o refrigerados para su distribución, venta o donación.
- k. Tanque de enfriamiento – Es el tanque que se utiliza en una vaquería para el almacenaje a granel y enfriamiento adecuado de la leche cruda.
- l. Tanque termo – Es el vehículo usado por un transportador de leche, incluyendo el camión, el tanque y aquellos accesorios necesarios, para transportar cargamentos de leche cruda y/o leche cruda mezclada y/o producto de leche a granel desde una vaquería, hasta una planta elaboradora o centro de pasteurización o elaboración, o entre plantas elaboradoras o centros de pasteurización o elaboración.
- m. Transportador de leche – Es la persona natural que posee una licencia para transportar leche cruda, desde una o más vaquerías hasta una planta elaboradora o centro de pasteurización o elaboración, o entre plantas elaboradoras o centros de pasteurización o elaboración. Esta persona puede ser empleado de dicha planta o contratista independiente de las mismas.
- n. Vaquería – Es el lugar donde se tiene y ordeña una o más vacas saludables y cuya leche cruda se vende a una planta o centro de pasteurización o elaboración.”

**ARTÍCULO 5.-** Se enmienda el lenguaje del Primer párrafo de la Sección 5 del Reglamento Número 4 de la Industria Lechera aprobado el 24 de julio de 1991, según

enmendado; se añade un nuevo Segundo párrafo para establecer la fecha de renovación de la licencia y se cambia el orden de los párrafos de modo que el Segundo ahora es el Tercer párrafo; se añade al nuevo Tercer párrafo las facultades del Administrador para revisar las condiciones bajo las cuales se expidió la licencia y revisar los documentos relacionados a ésta; se añade un Cuarto párrafo para establecer que la licencia es intransferible; de modo que esta Sección lea como sigue:

“SECCION 5. Licencias

Es requisito para toda persona natural que interese desempeñarse como transportador de leche en Puerto Rico poseer una licencia expedida por el Administrador de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera. Esta licencia es requerida independientemente de cualquier otra licencia o permiso requerido por otras dependencias gubernamentales de Puerto Rico.

La renovación de la licencia será anual a solicitud de la persona natural interesada. La fecha límite para presentar la solicitud es el 30 de junio de cada año. De no presentarse la solicitud en o antes de esta fecha, se procede con la suspensión inmediata de la licencia. Esta fecha de vencimiento aplica además, a aquellas licencias que por ser nuevas aún no tienen un año de emitidas. En estos casos tendrán que presentar su solicitud al 30 de junio del año que corresponda la renovación.

No se aceptarán solicitudes para renovación de licencia después del último día del mes de junio salvo situaciones que a juicio del Administrador constituyan justa causa para la radicación tardía. Se considerará tardía toda solicitud presentada después de este término. El solicitante deberá presentar su justificación por escrito al Administrador y será éste quien determine si existe o no justa causa para la radicación tardía.

Si el Administrador determina justa causa y acepta la solicitud tardía, el solicitante estará sujeto a una penalidad que será aplicada de forma progresiva. La primera violación conllevará multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00); la segunda violación conllevará multa administrativa de mil dólares (\$1,000.00); la tercera violación conllevará

multa administrativa de mil quinientos dólares (\$1,500.00). La cuarta violación, conllevará la revocación permanente de la licencia no pudiendo solicitar la misma para años posteriores.

Será requisito para la renovación, que los transportadores asistan a un adiestramiento para refrescar los conocimientos y/o sobre nuevos conocimientos y/o técnicas de manejo y custodia de muestras de leche cruda, y se sometan a una evaluación práctica. El Administrador tendrá la facultad para revisar en cualquier momento y de ser necesario, las condiciones bajo las cuales se expidió una licencia al transportador. Podrá además, solicitar aquellos documentos que sean necesarios y pertinentes a la evaluación o investigación que esté realizando.

La licencia emitida al amparo de este reglamento no es transferible a ninguna persona.”

**ARTÍCULO 6. –** Se enmienda el lenguaje de los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) de la Sección 6 del Reglamento Número 4 de la Industria Lechera aprobado el 24 de julio de 1991, según enmendado; se añade un nuevo inciso (b) para establecer como requisito que se provea copia del record choferil y licencia de vehículo pesado por lo que el orden de los incisos cambia de la siguiente forma: el inciso (b) ahora es el inciso (c); inciso (c) ahora es inciso (d); inciso (d) ahora es inciso (e); inciso (e) ahora inciso (f); inciso (f) ahora inciso (g); inciso (g) ahora inciso (h); se añade un nuevo inciso (i) para establecer la fecha para la presentación de la solicitud de licencia nueva o su renovación así como establecer el cargo a pagarse por la solicitud nueva o su renovación; se enmiendan los incisos (d) y (e) ahora incisos (e) y (f) respectivamente para añadir el requisito del por ciento aplicable para aprobar el examen práctico y examen teórico y se cambia el término de tiempo establecido para volver a tomar el examen; de modo que esta Sección lea como sigue:

“SECCION 6.        Requisitos para la Solicitud de la Licencia

Toda persona natural que interese desempeñarse como trasportador de leche cumplirá con los siguientes requisitos antes de obtener la licencia:

- a. Proveerá un Certificado de Antecedentes Penales conjuntamente con su solicitud original de licencia. Este requisito aplicará para las posteriores renovaciones de la licencia.
- b. Proveerá copia del récord choferil y de la licencia de conducir vehículos pesados tipo termo debidamente expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.
- c. Es requisito para la solicitud de licencia o de su renovación tomar un adiestramiento el cual será preparado y supervisado por la Oficina o el Departamento de Salud, aún cuando el mismo ofrecido por las plantas elaboradoras. El mismo contendrá procedimientos adecuados para la toma, manejo, conservación y transportación y manejo de la leche cruda desde la vaquería hasta la Planta Elaboradora o Centro de Pasteurización o Elaboración. También contendrá la reglamentación aplicable a los transportadores de leche.
- d. Una vez cumplido con los requisitos previos, el solicitante se someterá a una evaluación escrita y práctica que le administrará la Oficina o el Departamento de Salud, en el cual se medirá sus conocimientos y habilidades para realizar aquellas funciones de muestreo y recogido asignadas a un transportador de leche. El aspirante deberá aprobar ambas evaluaciones.
- e. Para poder tomar el examen práctico, será requisito indispensable que el solicitante haya aprobado el examen teórico. Si algún solicitante no aprobare el examen práctico con una nota igual o mayor de noventa por ciento (90%), no será necesario que vuelva a tomar el examen teórico, pero si el examen práctico.
- f. Todo solicitante que no apruebe el examen teórico con una nota igual o mayor de setenta y cinco por ciento (75%) podrá volver a tomar dicho

examen transcurridos quince (15) días, a partir de la fecha en que tomó el examen.

- g. El término de tiempo para repetir exámenes prácticos no aprobados, será el mismo establecido en el inciso precedente.
- h. Los transportadores licenciados se someterán a cualquier adiestramiento adicional que la Oficina estime pertinente, sin importar el tiempo que lleven desempeñando sus funciones.
- i. Todo solicitante de licencia nueva o renovación pagará veinticinco dólares (\$25.00) si la solicitud es presentada con al menos sesenta (60) días de antelación al 30 de junio del año de la fecha de vencimiento. Si la solicitud de licencia nueva o renovación es presentada en un término menor al aquí establecido, el pago será de cincuenta dólares (\$50.00).”

**ARTÍCULO 7. – Se enmienda el lenguaje de los Párrafos (a) hasta (c) de la Sección 7 del Reglamento Número 4 de la Industria Lechera aprobado el 24 de julio de 1991, según enmendado; se añade un Cuarto párrafo sobre el expediente de adiestramientos; de modo que esta Sección lea como sigue:**

“SECCIÓN 7.        Programas de Adiestramientos

- a. La Oficina proveerá los programas de adiestramientos para los solicitantes de licencia nueva de transportador de leche o su renovación.
- b. Dichos programas incluirán, entre otros aspectos, manejo, higiene, procedimiento de muestro, conservación de las muestras, equipo, materiales y utensilios necesarios para la toma de muestras de leche, e información sobre la reglamentación aplicable, ética y leyes penales aplicables.
- c. La Oficina proveerá los cursos de repaso a aquellos transportadores con licencia que soliciten su renovación.

- d. El Programa de Adiestramiento está dirigido por el Administrador o su delegado quien es responsable de mantener un expediente de cada transportador donde se guardará toda la documentación relacionada a los cursos de adiestramientos tomados por cada uno de éstos.”

ARTÍCULO 8. – Se enmienda de la Sección 8 del Reglamento Número 4 de la Industria Lechera aprobado el 24 de julio de 1991, según enmendado, en cuanto al lenguaje del inciso (a) y se establece la fecha de renovación de la licencia; se añade un nuevo inciso (b) sobre ilegalidad; se clasifica el inciso (b) para que ahora sea inciso (c) disponiendo un nuevo término de sesenta (60) días para presentar la solicitud de licencia o su renovación; se añaden tres (3) nuevos incisos que se enumeran como inciso (d), inciso (e) e inciso (f) los cuales disponen como requisito para renovar la licencia tomar un curso de repaso sobre el proceso de recogido y toma de muestras, renovación de licencia y justa causa en casos de renovación tardía y las penalidades aplicables, respectivamente; de modo que esta Sección lea como sigue:

“SECCION 8. Renovación de Licencias

- a. Toda licencia de transportador de leche expedida bajo las disposiciones de este reglamento tendrá vigencia de un (1) año comenzando a partir del 1 de julio de 2015 y terminando su vigencia al 30 de junio de 2016. La licencia podrá ser renovada por un período igual a solicitud de la persona natural interesada.
- b. Operar como transportador sin licencia es un acto ilegal. Cualquier operador que no renueve la licencia en el término de tiempo establecido en el inciso anterior y que opere como tal sin licencia, estará sujeto a las penalidades impuestas en la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada y de este Reglamento.
- c. La solicitud de licencia nueva o su renovación se hará en un formulario suministrado por la Oficina el cual deberá presentarse por el solicitante con al menos sesenta (60) días de antelación al 30 de junio del año de la fecha de vencimiento.

- d. Será requisito para renovar dicha licencia, que el transportador haya asistido y aprobado satisfactoriamente su curso de repaso sobre el proceso de recogido y toma de muestras de leche aprobado por la Oficina.
- e. No se aceptarán solicitudes para renovación de licencia después del 30 de junio salvo situaciones que a juicio del Administrador constituya justa causa para la radicación tardía. Para esto el solicitante deberá presentar su justificación por escrito al Administrador para dicha radicación tardía.
- f. Si el Administrador determina justa causa y acepta la solicitud presentada tardíamente, el solicitante estará sujeto a la suspensión de la licencia y la imposición de una penalidad que será aplicada de forma progresiva. La primera violación conllevará multa administrativa de quinientos dólares (\$500); la segunda violación conllevará multa administrativa de mil dólares (\$1,000); la tercera violación conllevará multa administrativa de (\$1,500). De darse una cuarta violación, se procederá a revocar la licencia de transportador definitivamente no pudiendo solicitar la misma para años posteriores.”

**ARTÍCULO 9. -** Se enmienda el lenguaje del Párrafo Primero de la Sección 9 del Reglamento Número 4 de la Industria Lechera aprobado el 24 de julio de 1991, según enmendado, y de los incisos (a) hasta (f); se añaden dos nuevos incisos (c) y (g); se ordenan los anteriores incisos (c), (d), (e) como incisos (d), (e), (f) respectivamente; el inciso (f) ahora es inciso (h); de modo que esta Sección lea como sigue:

“SECCIÓN 9. Denegación, suspensión o revocación de licencia

El Administrador podrá negar el expedir una licencia de transportador cualquier solicitante que no cumpla con los requisitos o capacidad establecidos en este Reglamento. Podrá además suspender o revocar cualquier licencia, conforme a los procedimientos establecidos, de ocurrir cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. El transportador haya sido convicto por adulteración de leche y/o incurso en querrela por adulteración.

- b. Haya sido convicto o incurso en querrela por violación a las normas, leyes, y reglamentos que gobiernan la calidad de leche.
- c. Haya sido incurso en querrela por violación a las normas establecidas en este reglamento.
- d. El transportador haya ofrecido o registrado información falsa o engañosa en los documentos o muestras que se le requieren bajo este Reglamento.
- e. El transportador no ofrezca la información o que retenga los documentos que se les requiere mediante este Reglamento.
- f. El transportador haya suministrado información falsa o fraudulenta en una solicitud para obtener o para renovar una licencia para operar como transportador.
- g. El transportador que no permita que el inspector del Programa de Calidad de Leche inspeccione el camión o no le permita acompañarle en la ruta. De hacerlo conllevaría denegarle la licencia o revocación de ésta.
- h. Cualquier otra circunstancia que luego de evaluada por el Administrador demuestre que el transportador de leche no es apto para realizar sus funciones.”

ARTICULO 10. - Se enmienda el lenguaje del Párrafo Primero de la Sección 10 del Reglamento Número 4 de la Industria Lechera aprobado el 24 de julio de 1991, según enmendado, y se añade un nuevo Párrafo sobre la imposición de multas por dedicarse como transportador sin tener licencia para ello, de modo que esta Sección lea como sigue:

“SECCIÓN 10. Prohibición

Ninguna persona natural podrá dedicarse como transportador de leche a menos que posea una licencia vigente a esos efectos expedida por el Administrador.

Una persona natural que viole esta disposición será multada con quinientos dólares (\$500.00) por cada violación. Una Planta Elaboradora o Centro de Pasteurización o Elaboración que permita la violación de esta disposición por una

persona natural empleado, contratista o no, será multada con cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada violación.”

ARTICULO 11. - Se enmienda el lenguaje de los Incisos (a) hasta (g) de la Sección 11 del Reglamento Número 4 de la Industria Lechera aprobado el 24 de julio de 1991, según enmendado; se añaden nuevos requisitos en los Incisos (a) y (b) sobre el uso de la tarjeta de identificación y requisito de notificación al supervisor sobre estado del equipo y tanque termo; y se elimina el Inciso (h); de modo que esta Sección lea como sigue:

“SECCIÓN 11. Deberes de los Transportadores de Leche

- a. Los transportadores de leche usaran uniformes limpios y llevaran y reflejaran buenos hábitos de higiene personal, necesarios para todo manipulador de alimentos, y portarán visiblemente una identificación de la Planta Elaboradora o Centro de Pasteurización o Elaboración del cual sea empleado.
- b. Serán responsables de verificar que el camión que se leas asigne y que el equipo de recogido que este contiene estén limpios y en buen estado, antes de comenzar la ruta de recogido de leche. Cotejarán la presencia de la etiqueta de lavado y verificaran la limpieza e higienización del interior del tanque termo, la bomba, la manga de conducción de leche y sus accesorios. En caso de que estos no se encuentren limpios y en buen estado de funcionamiento, serán responsables de notificarlo por escrito al supervisor de transporte de leche cruda, inmediatamente y conservar copia de dicha notificación. Las mangas de conducción de leche, cucharones, válvulas de salida y otros utensilios y equipos similares se mantendrán protegidos de toda contaminación y libres de toda suciedad interior y exterior. Las mangas de conducción de leche se mantendrán tapadas, excepto cuando estén conectadas a un tanque de enfriamiento.
- c. En el ejercicio de sus funciones, tomarán y conservarán las muestras, en cumplimiento con las normas establecidas por la Oficina conforme al Apéndice 1 que se hace formar parte de este Reglamento.

d. Manipularán adecuadamente las muestras y los envases de éstas, para evitar que se contaminen tomadas a tenor con el Apéndice 1 que se hace formar parte de este Reglamento.

e. Identificarán y conservarán adecuadamente las muestras, una vez estas sean tomadas a tenor con el Apéndice 1 que se hace formar parte de este Reglamento.

f. Recogerán la leche cruda de los distintos productores de leche que le fueran asignados, siguiendo los procedimientos que le sean ordenados a través de la Planta Elaboradora o Centro de Pasterización o Elaboración y/o por el Administrador a tenor con el Apéndice 1 que se hace formar parte de este Reglamento.

g. El transportador de leche garantizará, durante todo el trayecto y tiempo en que la leche cruda y/o leche cruda mezclada recogida este bajo su control y dominio, esto es, desde que la misma es recogida en la vaquería hasta que la entrega en la Planta Elaboradora o Centro de Pasterización o Elaboración o entre Plantas Elaboradoras o Centros de Pasterización o Elaboración, que la misma no ha sido alterada, y que ha sido conservada la integridad y la cantidad de ésta. Será de su entera responsabilidad cualquier alteración en la integridad sustancial de la leche cruda y/o leche cruda mezclada recogida o en el volumen de ésta. La violación de este requisito conllevará la revocación de la licencia de operación como transportador de leche.”

**ARTICULO 12.** - Se añade una nueva Sección 12 al Reglamento Número 4 de la Industria Lechera aprobado el 24 de julio de 1991, según enmendado sobre Inspecciones; se reclasifican las subsiguientes Secciones de modo que la Sección 12 ahora sea Sección 13, la Sección 13 ahora sea Sección 14, la Sección 14 ahora sea la Sección 15 y la Sección 15 ahora sea Sección 16 y así sucesivamente; de modo que esta nueva Sección lea como sigue:

“SECCIÓN 12.     Inspecciones

Será obligación del transportador permitir que el inspector del Programa de Calidad de Leche verifique el estado del camión y lo acompañe en la ruta.

Las inspecciones al transportador se harán cada año. Esta inspección se realizará cada vez que se solicite la renovación de la licencia de transportador. Además,

se podrán realizar inspecciones por el inspector de calidad, las cuales se harán al azar y en cualquier momento.

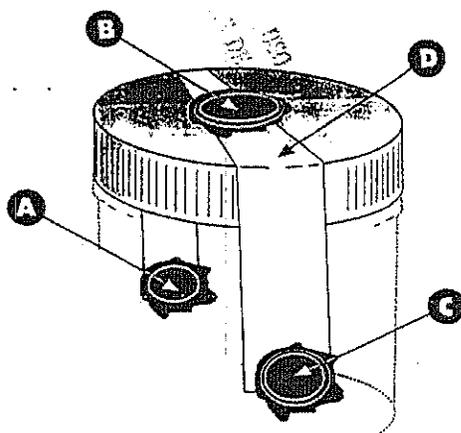
El inspector que se niegue a permitir la inspección del camión o que el inspector le acompañe en la ruta, estará sujeto a que se le revoque la licencia de transportador así como las penalidades establecidas en la Ley.”

ARTICULO 13. - Se enumera la Sección 12 como Sección 13 del Reglamento Número 4 de la Industria Lechera aprobado el 24 de julio de 1991, según enmendado; se enmienda el lenguaje de la Primera oración de esta Sección; se añade una Segunda oración; de modo que esta Sección lea como sigue:

“SECCIÓN 13. Procedimiento para la toma manejo, conservación y  
transportación de las muestras de leche”

Será deber de los transportadores de leche cumplir con los requisitos en el Apéndice 1 para la toma, manejo, conservación y trasportación de las muestras de leche. Disponiéndose, que toda muestra de leche tomada por los transportadores de leche cruda será sellada y lacrada, de acuerdo a la Figura 1, la cual hace formar parte de este Reglamento, o según lo determine el Administrador.”

FIGURA 1



LEYENDA

A, B y C - Puntos de  
Lacrado  
D - Marbete de  
Identificación de la Planta Elaboradora

ARTICULO 14. - Se enumera la Sección 13 como Sección 14 del Reglamento Número 4 de la Industria Lechera aprobado el 24 de julio de 1991, según enmendado; se enmienda el Título de esta Sección; se enmienda el lenguaje de los incisos (c) y (d) y se añaden

nuevos requisitos en el inciso (d) en cuanto a la notificación de la rotación de ruta; de modo que esta Sección lea como sigue:

“SECCIÓN 14. Rotación en las Rutas

- a. Ningún transportador tendrá y operará en la misma ruta por más de un (1) mes ininterrumpidamente.
- b. Las Plantas Elaboradoras y Centros de Pasteurización o Elaboración tendrán la obligación de rotar y/o cambiar a sus transportadores en sus diferentes rutas de recogido, para darle estricto cumplimiento a esta disposición reglamentaria.
- c. Un transportador de leche no volverá a la ruta anteriormente dejada, hasta tanto se haya hecho la rotación total de las rutas, la cual dependerá del número de transportadores que utilice cada Planta Elaboradora y Centro de Pasteurización o Elaboración.
- d. Será obligación de las Plantas Elaboradoras y Centro de Pasteurización o Elaboración enviar mensualmente un informe a esta Oficina para certificar las rotaciones en las rutas. El informe deberá incluir (1) el nombre del transportador, (2) la ruta de recogido, (3) la fecha en que comenzó ésta y (4) una explicación de cualquier codificación utilizada para identificar cualquiera de estos datos. Deberán someter a la Oficina esta información con siete (7) días de anticipación al mes siguiente.”

ARTICULO 15. - Se enumera la Sección 14 como Sección 15 del Reglamento Número 4 de la Industria Lechera aprobado el 24 de julio de 1991, según enmendado; se enmienda el lenguaje de la Sección para acortar su contenido por ser disposiciones contenidas en otras Secciones del Reglamento, de modo que esta Sección lea como sigue:

“SECCIÓN 15. Procedimiento Inicial para la Obtención de Licencia por parte de los Transportadores Existentes a la Fecha de Vigencia de este Reglamento.

Todos los transportadores de leche con licencias expedidas por el Administrador al momento de entrar en vigencia este reglamento renovarán sus licencias conforme a lo dispuesto en el mismo.”

ARTICULO 16. - Se enumera la Sección 15 como Sección 16 del Reglamento Número 4 de la Industria Lechera aprobado el 24 de julio de 1991, según enmendado; se enmiendan los incisos (a) y (b) de esta Sección; se añade un nuevo inciso (c) sobre vista administrativa; de modo que esta Sección lea como sigue:

“SECCIÓN 16. Penalidades

- a. Toda persona que violare o se negare a cumplir o descuidare el cumplimiento de cualquier disposición de la Ley, este Reglamento, el Reglamento 5 de Calidad, o de cualquier orden o resolución del Administrador emitida al amparo del mismo, estará sujeta a las penalidades dispuestas en la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada, que pueden ser desde multa la imposición de multas administrativas hasta la pena de reclusión.
- b. La violación o incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento u Órdenes Administrativas promulgadas por el Administrador, conllevara además de la imposición de las penalidades de la Ley Núm. 34, supra, la denegación, suspensión, cancelación o la no renovación de la licencia expedida por el Administrador según los poderes conferidos en esta Ley.
- c. La parte afectada podrá solicitar una Vista Administrativa con absoluta protección de sus derechos constitucionales conforme al debido proceso de ley.”

ARTICULO 17.- Se enmienda el Apéndice 1 del Reglamento Número 4 de la Industria Lechera aprobado el 24 de julio de 1991, según enmendado, para que se denomine Protocolo para la Toma, Manejo, Conservación y Transportación de las Muestras de Leche; se añade un nuevo requisito al inciso (1) subinciso (a) añadiendo sobre la calibración del termómetro; se enmienda el lenguaje del inciso (1), sub incisos (a) hasta

(k); se enmienda el lenguaje del inciso (2), sub incisos (a) hasta (k), eliminándose el sub inciso (i) y enumerando el Primer párrafo del sub inciso (j) como sub inciso (i) y el Segundo párrafo del sub inciso (j) como sub inciso (j); se enmienda el lenguaje del inciso (3) en todos sus incisos desde inciso (a) hasta inciso (i); de modo que esta Sección lea como sigue:

## A P E N D I C E 1

### Protocolo para la Toma, Manejo, Conservación y Transportación de las Muestras de Leche por los Transportadores

1. Equipo, Materiales y Utensilios Necesarios:
  - a. Termómetro - Será de mercurio, tipo esfera o electrónico, graduado a intervalos que no excedan dos (2) grados Fahrenheit, uno y un decimo (1.1) grado centígrado. Deberá estar debidamente calibrado e identificado con la fecha de calibración, iniciales del técnico de laboratorio y se llevará un record de calibración.
  - b. Utensilios para tomar las muestras asépticamente - Se mantendrán protegidos de toda contaminación. Serán de un material aprobado por la "American Public Health Association" ("APHA"), "Association of Official Agricultural Chemists" ("AOAC") y/o el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos ("USDA") en sus ediciones más recientes.
  - c. Envases para la toma de muestra serán estériles, de suficiente tamaño como para contener in mínimo de quince (15) mililitros y suficiente agitación de la muestra.
  - d. Nevera para las muestras será de tamaño adecuado para acomodar las muestras y el hielo o refrigerante utilizado, de material rígido, completamente aislada con una tapa que selle perfectamente. Tendrá gradillas o compartimientos de tamaño suficiente para mantener los envases en posición vertical. El nivel del

medio refrigerante estará bajo el cuello o el tope del envase de la muestra y ligeramente por encima del nivel de líquido en estos.

- e. Reloj u otro dispositivo para registrar la duración de agitación de la leche.
  - f. Lápiz o marcador indeleble para identificar las muestras de leche.
  - g. Papel toalla desechable para secarse las manos después de lavadas antes de tomar las muestras.
  - h. Linterna para observar la apariencia de la leche en el tanque de enfriamiento.
  - i. Talonarios de pesaje para registrar la información requerida.
  - j. Solución desinfectante de concentración adecuada.
  - k. Hielo o material refrigerante.
2. Procedimiento para toma de muestra:
- a. Antes de medir, tomar la muestra de leche cruda y colocar la manguera de transferencia de leche cruda, las manos se lavarán con agua y jabón y se secarán con una toalla de papel desechable. Para el lavado de manos se usarán las facilidades existentes en el cuarto de leche. Las manos no se lavarán en las facilidades usadas para la higienización de equipo y utensilios.
  - b. Se examinará cuidadosamente el olor y apariencia de la leche para determinar su aceptabilidad. No se muestrearán leche cruda parcial o completamente congelada. Leche cruda parcial o completamente congelada no se recogerá y será obligación del transportador rendir un informe ante el Programa de Calidad.
  - c. Se medirá la leche cruda en el tanque de enfriamiento. Si la regla de medida se encuentra dentro del tanque, esta se enjuagará con agua tibia y se secará con papel toalla desechable limpio. Cuando la regla se almacena fuera del tanque, esta debe desinfectarse primero y luego se secará con papel toalla desechable.

- d. Se agitará la leche cruda en los tanques de refrigeración en las vaquerías por un periodo mínimo de cinco (5) minutos antes de tomar muestras, si no han transcurrido 30 minutos desde que se dejó de echar leche en el tanque. Los tanques de leche cuyo volumen sea mayor de 3,800 litros (1,000 galones), la leche se agitará por 10 minutos, o conforme las especificaciones del fabricante. En los tanques que hayan pasado más de 30 minutos de haberle echado leche, ésta se agitará por no menos de 15 minutos.
- e. Se determinará la temperatura de la leche cruda con un termómetro previamente desinfectado.
- f. Se procederá a tomar la muestra e identificar la misma, así como el recibo o parte de remisión, con la información requerida. Dicha información estará clara y legible.
- g. Se ejercerá mucho cuidado antes y durante la toma de muestra para proteger los utensilios y recipientes de muestreo de toda posible contaminación.
- h. De haber más de un tanque en la vaquería se tomará una muestra de cada tanque. Se tomarán dos (2) muestras en el primer sitio de muestreo, una muestra será para el control de temperatura, la cual se identificara adecuadamente.
- i. Las muestras deberán colocarse en la nevera inmediatamente después de haberse tomado y se mantendrán a una temperatura igual o menor de 40°F (4.4°C) sin congelarse hasta llegar al laboratorio.
- j. El nivel de hielo y agua en la nevera se mantendrá ligeramente sobre el nivel de la leche cruda en el envase de las muestras, para evitar la posible contaminación.
- k. Las muestras serán llevadas prontamente al laboratorio correspondiente después de haberse completado la ruta de recolección de leche cruda.

3. Precauciones especiales:

- a. Cuando utilice un cucharón, remueva este de la solución desinfectante, escúrralo totalmente y enjuague el mismo en la leche cruda por lo menos tres (3) veces antes de tomar muestra.
- b. Una vez el cucharón se encuentre desinfectado, no se coloca sobre ninguna superficie que pueda contaminarlo.
- c. Los envases para tomar las muestras y las tapas de los mismos, se manejarán en forma aséptica, no se dejaron caer o colocar con el tope hacia abajo.
- d. No se cargarán bolsas plásticas u otros envases para la toma de muestra en los bolsillos de la ropa.
- e. Los envases estériles de cristal de uso múltiple se utilizaran pre-enfriados según sea necesario.
- f. No se llenarán los envases con las muestras sobre el tope del tanque cuando se tomen las mismas.
- g. Los envases no se llenarán mas de  $\frac{3}{4}$  partes para permitir la agitación adecuada de la muestra en el laboratorio.
- h. Si la muestra fue tomada con un cucharón, este debe enjuagarse con agua clara y limpia inmediatamente después de usarse y se retornará a la solución desinfectante.
- i. No se introducirán en la leche cruda, termómetros in haber sido desinfectados previamente.”

#### ARTICULO 18. - Violaciones

Cualquier medio, práctica, o acción que tienda a desvirtuar la efectividad y los propósitos de este Reglamento así como la de cualquier Orden o Resolución emitida a su amparo, constituirá una violación sancionable y sujeta a la imposición de las penalidades dispuestas en la Ley y de la Sección 11 de este Reglamento.

#### ARTICULO 19. - Normas de Interpretación

Este Reglamento se interpretará liberalmente a favor de la autoridad del Administrador para reglamentar la industria de la leche y sus derivados a los efectos de poner en vigor la política y los fines de la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada.

A ese efecto, podrá el Administrador formular y adoptar los planes y medidas necesarias para hacer frente a las variaciones y condiciones cambiantes de la industria, todo ello a los efectos de proteger el interés general y la política pública.

#### **ARTÍCULO 20. - Discrepancias entre textos**

En caso de discrepancias entre el texto en español y el texto en inglés de este Reglamento, prevalecerá el texto en español.

#### **ARTÍCULO 21. - Cláusula de Separabilidad**

Si cualquier parte, artículo, inciso, párrafo, o disposición de este Reglamento fuere declarada nula por cualquier Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte, artículo, inciso, párrafo o disposición que fuere declarada nula.

#### **ARTÍCULO 22. - Enmiendas**

Con este Reglamento se enmiendan las Secciones 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 y el Apéndice 1 del Reglamento Número 4 de la Industria Lechera aprobado el 24 de julio de 1991, según enmendado, y registrado en el Departamento de Estado de Puerto Rico con el Número 4502, con enmiendas registradas con el Número 4744 del 29 de julio de 1992 y Número 5160 del 2 de diciembre de 1994.

#### **ARTÍCULO 23. - Vigencia**

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

En San Juan, Puerto Rico, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015.

**NOTIFÍQUESE:**

**LCDO EDMUNDO ROSALY RODRIGUEZ  
ADMINISTRADOR  
OFICINA DE LA REGLAMENTACIÓN DE  
LA INDUSTRIA LECHERA**

**APROBADO:**

**DRA. MYRNA COMAS PAGÁN  
SECRETARIA DE AGRICULTURA**